



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 25/2025

EXP. N.º 01313-2023-PA/TC  
LIMA SUR  
ALEJANDRO RICARDO NÚÑEZ  
RUNCIMAN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ricardo Núñez Runciman contra la resolución de foja 136, de fecha 26 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la improcedencia de la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> en contra de los jueces del Juzgado Mixto Civil – Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de disponer la notificación de la demanda y el autoadmisorio, en el proceso de desalojo por ocupación precaria incoada en su contra y otro, por don Luis Manuel Sagástegui Dávila<sup>2</sup>. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad.

Alega, en líneas generales, que el mes de noviembre de 2014 circunstancialmente tomó conocimiento de que había sido demandado en el proceso subyacente y que las notificaciones le habían sido remitidas a la mz. Ñ 1, lote 11 (antes mz. Ñ, lote 11), prolongación Jahuay Honolulu, distrito de Lurín, dirección que obra dentro de todo el proceso y donde nunca domicilió, siendo su dirección correcta la calle Viña del Mar, mz. Ñ 1, lote 11 del Balneario Prolongación Jahuay, distrito de Lurín. Precisa que, ante ello, el 4 de noviembre de 2014 formuló un pedido de nulidad argumentando que no fue notificado con la demanda y anexos, pero que tal remedio procesal fue declarado infundado mediante la Resolución 8, de fecha 2 de diciembre de 2014. Sostiene que, pese a que no haber sido debidamente notificado, el

<sup>1</sup> Foja 60

<sup>2</sup> Expediente 00072-2014-0-3003-JM-CI-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 25/2025

EXP. N.º 01313-2023-PA/TC  
LIMA SUR  
ALEJANDRO RICARDO NÚÑEZ  
RUNCIMAN

juzgado ordenó el lanzamiento y descerraje del predio ubicado en calle Viña del Mar, mz. Ñ 1, lote 11. Sin embargo, la dirección en la que se ordenó el desalojo era del predio ubicado en la mz. Ñ 1, lote 11 (antes mz. Ñ, lote 11), Prolongación Jahuay Honolulu, conforme obra en el acta de lanzamiento de fecha 26 de julio de 2017, esto es, se ha efectuado el lanzamiento en una dirección distinta a la señalada en la demanda.

El Juzgado Mixto Transitorio-sede Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, la demanda fue presentada luego de vencido el plazo para accionar.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante auto de vista de fecha 26 de enero de 2022<sup>4</sup>, confirmó la apelada por considerar que la demanda había sido presentada después de aproximadamente 2 años de ejecutado el lanzamiento y que, además, al ser declarado infundado su pedido de nulidad no interpuso los medios impugnatorios pertinentes.

## FUNDAMENTOS

### **Petitorio y determinación del asunto controvertido**

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de disponer que se le notifique con la demanda y el autoadmisorio del proceso de desalojo por ocupante precario subyacente incoada contra el recurrente y otro, por don Luis Manuel Sagástegui Dávila. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

2. En primer lugar, cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es

---

<sup>3</sup> Foja 87

<sup>4</sup> Foja 136



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 25/2025

EXP. N.º 01313-2023-PA/TC  
LIMA SUR  
ALEJANDRO RICARDO NÚÑEZ  
RUNCIMAN

cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, por ser la que estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

3. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido, en reiterada jurisprudencia, que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso subyacente hasta la notificación con la demanda al recurrente, quien alega no haber sido debidamente notificado y con los actos procesales subsiguientes. Ahora bien, de la revisión de autos se aprecia que, tras tomar conocimiento de la existencia del proceso, el actor se apersonó el 4 de noviembre de 2014 y formuló un pedido de nulidad de todo lo actuado<sup>5</sup>, y alegó no haber sido debidamente notificado con la demanda, ya que dicho pedido fue declarado infundado mediante la Resolución 8, de fecha 2 de diciembre de 2014<sup>6</sup>. Por Resolución 9, de fecha 16 de abril de 2015<sup>7</sup>, el juez de la causa dispuso que se notifique al actor, al domicilio real y procesal que señaló en el referido medio impugnatorio, con la sentencia –Resolución 6–, la resolución que la corrige e integra –Resolución 7– y la Resolución 8, aunque el actor alega que tampoco fue notificado con ellas<sup>8</sup>. Empero, el lanzamiento ordenado se ejecutó el 26 de julio de 2017, habiendo el juez executor encontrado al recurrente en el predio materia de desalojo, según se dejó constancia en “Acta de lanzamiento”<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 24

<sup>6</sup> Folio 48

<sup>7</sup> Folio 50

<sup>8</sup> A folio 62 obra la cédula de notificación cursada a la dirección señalada por el recurrente como su domicilio real y procesal en su escrito de nulidad, pero no aparece la constancia de recepción. La misma fue acompañada a la demanda.

<sup>9</sup> Folio 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 25/2025

EXP. N.º 01313-2023-PA/TC  
LIMA SUR  
ALEJANDRO RICARDO NÚÑEZ  
RUNCIMAN

5. De lo expuesto, se puede apreciar que el actor evidenció haber tomado conocimiento de la existencia del proceso, por lo menos el 4 de noviembre de 2014, cuando formuló su pedido de nulidad y, si bien afirma no haber sido notificado con la resolución que lo desestimó ni con la sentencia que ordenó el desalojo, sí estuvo presente en la diligencia de lanzamiento ejecutado el 26 de julio de 2017, de modo que a partir de esta fecha se encontraba habilitado para interponer la demanda de amparo, habiéndolo hecho recién el 5 de agosto de 2019, cuando ya había vencido largamente el plazo de 30 días conferido para el efecto, conforme lo referido en el fundamento 1 de esta resolución, deviniendo extemporánea la demanda.
6. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
7. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 25/2025

EXP. N.º 01313-2023-PA/TC  
LIMA SUR  
ALEJANDRO RICARDO NÚÑEZ  
RUNCIMAN

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien es cierto coincido con mis colegas en el sentido resuelto, también considero que esta decisión se sustenta en las razones jurídicas que expongo a continuación:

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de disponer que se le notifique con la demanda y el auto admisorio del proceso de desalojo por ocupante precario subyacente incoada contra el recurrente y otro, por don Luis Manuel Sagástegui Dávila. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad.
2. Como se sabe, la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Por ello, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. Este mismo razonamiento resulta aplicable a aquellos supuestos en los que la presunta agresión o amenaza cesó antes de la interposición de la demanda constitucional, es decir, cuando todos los actos acusados de irregulares han cesado y/o se han consumado, acarreando en este último escenario consecuencias irreparables.
4. En el caso de autos, el amparista postuló su demanda con el objeto de que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de disponer la notificación de la demanda y el auto admisorio expedidos en el proceso de desalojo por ocupante precario incoado en su contra y otro, pues alega que nunca tomó conocimiento del citado proceso, por cuanto las notificaciones no fueron dirigidas a su domicilio real ubicado en calle Viña del Mar, Mz. Ñ 1, Lote 11 del Balneario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 25/2025

EXP. N.º 01313-2023-PA/TC  
LIMA SUR  
ALEJANDRO RICARDO NÚÑEZ  
RUNCIMAN

Prolongación Jahuay, distrito de Lurín, sino en Mz. Ñ 1, Lote 11 (antes Mz. Ñ, Lote 11), Prolongación Jahuay Honolulu, distrito de Lurín, dirección que obra dentro de todo el proceso y donde nunca domicilió; empero, antes de la interposición de la demanda —lo que ocurrió el 5 de agosto de 2019—, se produjo el lanzamiento del demandante del inmueble ubicado en Mz. Ñ 1, Lote 11 (antes Mz. Ñ, Lote 11) Prolongación Jahuay Honolulu, distrito de Lurín, conforme se desprende de la Resolución 24, de fecha 3 de julio de 2017, y del Acta de Lanzamiento, de fecha 26 de julio de 2017.

5. Por ende, se advierte que el lanzamiento del demandante se ejecutó el 26 de julio de 2017, esto es, mucho antes de que el presente amparo fuera promovido. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente al haber operado la sustracción de la materia.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**